TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00067-2012-Q/TC
PIURA
ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DEL SECTOR
EDUCACIÓN DE PIURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de junio de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Sector Educación de Piura; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento**.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC N° 4853-2004-PA/TC , disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un RAC; salvo lo dispuesto en la STC N.° 02663-2009-PHC/TC y la STC N.° 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional, y, en particular, del artículo 8.° de la Constitución Política del Perú.

3. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Sector Educación de Piura contra una resolución estimatoria de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Dolores Nima Duque y otros ordenando la reposición de los accionantes en su centro de trabajo; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el RAC, el presente recurso de queja, debe ser desestimado.

EXP. N.° 00067-2012-Q/TC
PIURA
ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESANTES Y JUBILADOS DEL SECTOR EDUCACIÓN DE PIURA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y ordena la devolución del expediente para la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR